



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/46/II/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RR- 48/2021**
RECURRENTE: **CONSTRUCCIONES PROINCO, S.C.**
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Cancún, Quintana Roo; a 02 de Febrero 2022
"2022, Año del nuevo sistema de juicio laboral en el estado de Quintana Roo"

CONSTRUCCIONES PROINCO, S. C.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

CANCUN BENITO JUAREZ, C.P. 77535.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; en relación con los artículos 116, 121,122, 130, 131,132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas Primera, Segunda fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, artículo 27 fracción XVII inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo reformado mediante decreto 295 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 31 de diciembre de 2018 y el diverso decreto 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 28 de febrero de 2019, en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracciones II, IV y XVIII, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019.

AVISO DE PRIVACIDAD

Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por solicitudes de prescripción y/o condonación; consultas fiscales, Recursos de Revocación Estatal y/o Recursos de Revocación Federal; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexgroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.groo.gob.mx/transparencia/avisos> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.

Secretaría de Finanzas y Planeación

Plaza Hollywood

Entre Av. Coba e Xcaret, Smz 35, Mza 1, Lt 1,

Del Local 55 al 65

C.P 77505

01 (983) 835 0500, Ext. 300337.

Cancún, Quintana Roo, México

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/46/II/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RR- 48/2021**
RECURRENTE: **CONSTRUCCIONES PROINCO, S.C.**
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Cancún, Quintana Roo; a 02 de Febrero 2022
"2022, Año del nuevo sistema de juicio laboral en el estado de Quintana Roo"

Realizado el estudio de la resolución impugnada y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo signado con el número de **RECURSO DE REVOCACIÓN RR- 48/21** se somete al estudio del recurso con base en el siguiente:

ANTECEDENTES

I.- Crédito determinado con numero de folio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0264/III/2021, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno, por la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, por concepto de multa, se actualizo la conducta prevista en el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación, notificada el doce de abril del año dos mil veintiuno, previo citatorio,

II.- Orden de visita domiciliaria con numero de folio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/1600/XII/2020, de fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, notificado en fecha quince de diciembre del año dos mil veinte, previo citatorio.

CONSIDERANDO

Primer agravio.- De manera sintetizada el recurrente refiere que carece de legalidad la multa con numero de de oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0264/III/2021, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno, por contravenir con lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y 16 Constitucional; precisa que el artículo 28 fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación, no señala tácitamente que mi representada tuviera que contar con el Libro de Registro de Acciones y el libro de Registro de actas de asamblea, señala que a razón de lo anterior, no existía lugar a la infracción prevista en el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, ya que esa autoridad jurídica debe considerar que de conformidad con el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que existía adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; sostiene que la sanciones aplicadas por la autoridad fiscalizadora no resultan acordes a la conducta señalada, dado que nunca existió una omisión u oposición a las facultades de comprobación.

Cabe señalar, que es infundado el primer agravio en estudio relacionado con el hecho de que la autoridad fiscalizadora requiere, papeles de trabajo y/o documentos que legalmente no está autorizada a requerir, en virtud de que, en efecto, el artículo 28 fracción I inciso A, del Código Fiscal de la Federación, al efecto dispone que;

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

Secretaría de Finanzas y Planeación
Plaza Hollywood
Entre Av. Coba e Xcaret, Smz 35, Mza 1, Lt 1,
Del Local 55 al 65
C.P 77505
01 (983) 835 0500, Ext. 300337.
Cancún, Quintana Roo, México

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/46/II/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RR- 48/2021**
RECURRENTE: **CONSTRUCCIONES PROINCO, S.C.**
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Cancún, Quintana Roo; a 02 de Febrero 2022
"2022, Año del nuevo sistema de juicio laboral en el estado de Quintana Roo"

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, **libros y registros sociales**, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, **y la que obliguen otras leyes**; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

De lo anterior, se infiere que la autoridad está facultada para requerir la exhibición de papeles de trabajo, aunado a que tiene fundamento en artículo 53, inciso a del Código Fiscal de la Federación, en el que se establece que en el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, tratándose de los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato.

Siendo por ende infundado el agravio que se analiza, bajo el argumento de que no señala tácitamente que la contribuyente tuviera que contar con el libro de registro de acciones y el libro de Registro de actas de asamblea, y fuera del contexto legal, lo que no se acreditó en la especie, pues conforme al numeral 28, del citado precepto, la contabilidad se integra, entre otras cosas, por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, máxime que la autoridad puede requerir los documentos que estime necesarios donde se adviertan ingresos o deducciones, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales, como aconteció en la especie, sirve por analogía la siguiente tesis:

Registro digital: 161416
Jurisprudencia:
Materias(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: Tomo XXXIV, Julio de 2011
Tesis: 2a./J. 98/2011
Página: 927

VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS PARA REQUERIR ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA A LOS CONTRIBUYENTES. El artículo citado prevé, entre otras cosas, que durante la práctica de la visita domiciliaria las autoridades pueden requerir a los contribuyentes la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Ahora bien, una interpretación sistemática de la locución y demás papeles permite concluir que dentro de ese concepto se encuentran los estados de cuenta bancarios, **pues aunque no forman parte de la contabilidad** (como lo declaró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 85/2008, de rubro: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, NO FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE."), **están vinculados con los elementos que le dan sustento, pues son documentos en los que se hacen constar ingresos, retiros, existencia de valores, comisiones bancarias cobradas, intereses ganados o impuestos retenidos, lo que evidentemente tiene relación con los papeles de trabajo** y conciliaciones bancarias.
(Énfasis añadido)

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/46/II/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RR- 48/2021**
RECURRENTE: **CONSTRUCCIONES PROINCO, S.C.**
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Cancún, Quintana Roo; a 02 de Febrero 2022
"2022, Año del nuevo sistema de juicio laboral en el estado de Quintana Roo"

Ahora bien, en concordancia con lo anterior los libros en cuestión permite conocer los movimientos importantes de una sociedad; sus acuerdos principales la salida o entrada de cualquier socio el incrementos en su capital social, la compraventa de activos de acciones etcétera, llega a convertirse en la constatación escrita de la historia de la sociedad, son instrumentos de control y consulta, están vinculados con los elementos que le dan sustento, pues son documentos en los que se hacen constar ingresos.

Ley General de Sociedades Mercantiles

Artículo 219.- Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad

Dado que la citada información se estima necesaria para el cumplimiento del ejercicio de facultades de comprobación fiscal, ello con el objeto de determinar lo que en derecho corresponda, pues en caso de existir determinación de créditos fiscales la autoridad estará en aptitud de fincarlos tanto al responsable directo, terceros relacionados e incluso al responsable solidario, son datos necesarios para el debido ejercicio de la facultad de comprobación.

Segundo agravio.- Es ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DREZN/0264/III/2021, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno, por no contar con las exigencias del 16 Constitucional, relativo al artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, enfatiza que el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación, no precisa que la recurrente se encontrara obligada a exhibir Libro de Registro de Acciones y el libro de Registro de actas de asamblea, señala que la autoridad trato de mejorar lo citado en el artículo 28 fracción I inciso a), del Código Fiscal de la Federación, al citar de manera extraoficial otras disposiciones legales como lo son el artículo 194 y 219 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin que en ningún apartado de su resolución impugnada citara la facultad para poder fundamentar sus actos en disposiciones diferentes a su materia.

Las argumentaciones vertidas por el recurrente son infundadas en este punto, pues como ya se dijo el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación es el que prevé la obligación al particular, para exhibir los Libro de Registro de Acciones y el libro de Registro de actas de asamblea, es decir no es una obligación impuesta al contribuyente, atraída y/o extensiva por la supletoriedad de los artículos 194 y 219 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debido a que los citados preceptos solamente prevén los requisitos de protocolización y control de los libros en cuestión, sin violar los principios de aplicación estricta de las disposiciones fiscales que imponen cargas o excepciones a éstas.

Artículo 194.- Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurren. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece.

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante fedatario público.

Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público e inscritas en el Registro Público de Comercio

Asimismo, la autoridad Fiscalizadora cuenta con las facultades, previstas en el artículo 53 inciso a del Código Fiscal de la Federación, en el que se establece que en el caso de que con motivo de sus facultades de

Secretaría de Finanzas y Planeación

Plaza Hollywood

Entre Av. Coba e Xcaret, Smz 35, Mza 1, Lt 1,

Del Local 55 al 65

C.P 77505

01 (983) 835 0500, Ext. 300337.

Cancún, Quintana Roo, México

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/46/II/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RR- 48/2021**
RECURRENTE: **CONSTRUCCIONES PROINCO, S.C.**
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Cancún, Quintana Roo; a 02 de Febrero 2022
"2022, Año del nuevo sistema de juicio laboral en el estado de Quintana Roo"

comprobación, las autoridades fiscales soliciten informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, tratándose de los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, mismo que se transcribe en la parte que nos interesa para su fácil lectura y comprensión.

Artículo 53.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten éstos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

a) Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

De lo anterior se advierte que la autoridad fiscalizadora cuenta con las facultades para solicitar los libros de Registro de Acciones y de Registro de actas de asamblea, por analogía es conveniente transcribir la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2009667

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 81/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I

, página 1176

Tipo: Jurisprudencia

VALOR AGREGADO. EL TÉRMINO "TERCEROS" EMPLEADO EN LOS REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE APLICACIÓN ESTRICTA DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE IMPONEN CARGAS O EXCEPCIONES A ÉSTAS Y DE LEGALIDAD.

Conforme al numeral citado, los obligados al pago del impuesto al valor agregado proporcionarán mensualmente a las autoridades fiscales la información sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto en las operaciones con sus proveedores. Ahora, los actos que tienen como fundamento de la actuación de la autoridad el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el numeral 81, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, que establece como infracción la falta de presentación de la información referida, sea que se trate del requerimiento de cumplimiento de la obligación, de la determinación de la comisión de la infracción por su incumplimiento o de la imposición de la sanción correspondiente, en los que se alude a las operaciones con "terceros" y no a las realizadas con "proveedores", no constituyen una aplicación extensiva de las normas en contravención al principio de aplicación estricta de las disposiciones fiscales que imponen cargas o excepciones a éstas, así como infracciones y sanciones, contenido en el artículo 5o., primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, porque la referencia a las operaciones con "terceros" en el acto de autoridad, unido a la invocación de las normas indicadas, permiten conocer con plena certidumbre que la autoridad está requiriendo el cumplimiento de la obligación sólo respecto de las operaciones con proveedores, en tanto la alusión a "terceros" únicamente supone el uso de un término genérico, de suerte que tampoco se transgrede el principio de legalidad, en tanto que se citan los fundamentos legales aplicables y las causas que motivan la actuación de la autoridad, existiendo adecuación entre éstas y la hipótesis normativa.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/46/II/2022
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RR- 48/2021**
RECURRENTE: **CONSTRUCCIONES PROINCO, S.C.**
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Cancún, Quintana Roo; a 02 de Febrero 2022
"2022, Año del nuevo sistema de juicio laboral en el estado de Quintana Roo"

Por todo lo argumentado anteriormente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 y 133 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad;

RESUELVE

PRIMERO. – **Se confirma el acto impugnado**, contenido en el Oficio con número de control SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/DREZN/0264/III/2021, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno, emitido por el Director Estatal de Auditoría Fiscal, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; lo anterior, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, 13 58-1, 58-2 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el contribuyente podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establece el artículo 13, fracción I, inciso a), del ordenamiento legal inmediatamente citado.

TERCERO. - Notifíquese personalmente.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ

C.C.P.- Archivo.
JAAS/JVZE/LAL